

Ciudades, Villas, Lugares y tierras, que se incluyen en el gobierno de aquellas Provincias, assi lo que aora está pacifico y poblado, como lo que se reduxere, poblare y pacificare dentro y fuera del Estrecho de Magallanes, y la tierra adentro, hasta la Provincia de Cuyo, inclusivé. Y mandamos, que el dicho Presidente Governador y Capitan general gobierne y administre la governacion dél en todo y por todo, y la dicha Audiencia, ni otro Ministro alguno, no se entrometa en ello, si no fuere nuestro Virrey del Perú, en los casos, que conforme á las leyes deste libro, y ordenes nuestras se le permite, y el dicho Presidente no intervenga en las materias de justicia, y dexé á los Oidores, que provean en ellas libremente, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen.

Ley xiiij. Audiencia y Chancilleria Real de la Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres.

D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Noviembre de 1661

Esta Audiencia está suprimida.

EN La Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente Governador y Capitan General: tres Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito todas las Ciudades, Villas y Lugares, y tierra, que se cõprehende en las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay y Tucumã, no embargante, que hasta aora hayan es-

tado debaxo del distrito y jurisdiccion de la de los Charcas, por quanto las desagregamos y separamos de ella para este efecto: y la jurisdiccion se ha de entender de todo lo que al presente esté pacifico y poblado en las dichas tres Provincias, y de lo que se reduxere, pacificare y poblare en ellas. Y es nuestra voluntad, que al Governador y Capitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, pertenezca privamente proveer en las cosas de gobierno; salvo que para su mejor acierto, mandamos, que en los casos y cosas que se ofrecieren de gobierno, y fueren de importancia, el dicho Governador las haya de tratar y trate con los Oidores de la misma Audiencia, para que le den su parecer consultivamente, y habiendolos oido, provea lo que mas convenga al servicio de Dios, y al nuestro, paz y tranquilidad de aquellas Provincias y Republica, y en todo procedan conforme á derecho, y sus especiales Ordenanças.

Ley xiiij. Que los terminos de la Ciudad del Cuzco se dividan entre las Audiencias de Lima y la Plata, conforme á esta ley.

DECLARAMOS y mandamos, que todo lo que está desde el Collao, exclusivé ázia la Ciudad de los Reyes, respecto de la Ciudad de el Cuzco, sea y esté debaxo del distrito y jurisdiccion de nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes, y todo lo que está

D. Felipe II. en Madrid á 26. de Mayo de 1573.

está desde el Collao, inclusive, ázia la Ciudad de la Plata, sea del distrito y limites de nuestra Audiencia de los Charcas, y que el Collao ázia la dicha Ciudad de la Plata, comienga desde el Pueblo de Ayavire, por el camino de Vicosuyo: y desde el Pueblo de Asillo, por el camino de Humaluyo: y por el camino de Arequipa, desde Atunquina, ázia la parte de los Charcas: y que assimismo haya de ser y entrar en el distrito de la dicha Audiencia de los Charcas la Provincia de Sãgavana: y toda la Provincia de Carabaya, inclusivé, no perjudicando, como es nuestra voluntad que no perjudique esta declaracion y division, que assi hazemos en cosa alguna á la jurisdiccion, que la dicha Ciudad del Cuzco tiene en los dichos terminos, sino que la tenga segun y de la forma que hasta aora la ha tenido.

Ley xv. Que el Corregidor de Arica, aunque sea del distrito de la Audiencia de Lima, cumpla los mandamientos de la de los Charcas.

D. Felipe Segundo en Tor-desillas á 22. de Junio de 1592.

MANDAMOS, Que sin embargo de que la Ciudad y Puerto de Arica sea y esté en el distrito de la Real Audiencia de los Reyes, el Corregidor, que es, ó fuere de ella, cumpla los mandamientos de la Real Audiencia de los Charcas, y reciva y encamine, como te lo ordenare, las personas que enviare desterradas. Y ordenamos á nuestra Audiencia de los Charcas, que no cumpliendo el Corregidor lo sobredicho, haga justicia.

Ley xvj. Que se cumplan y guarden los mandatos de las Audiencias, como si fueran de el Rey: y que deven hazer en casos de guerra.

ORDENAMOS Y mandamos á todos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que en quantos tiempos y ocasiones por los nuestros Presidente y Oidores de la Audiencia Real de su distrito fuere llamados y requeridos de paz, ó de guerra, acudan á ellos, y hagan y cumplan todo lo que de nuestra parte les dixeren, mandaren y proveyere como buenos y leales vassallos, y con la fidelidad que nos deven, y son obligados, y para su execucion les den todo el favor y ayuda, que les pidieren y demandaren, pena de caer en mal caso: y en las otras penas en que caen, é incurren los subditos y vassallos, que no acuden á sus Reyes y Señores naturales, y no cumplen sus provisiones y mandamientos, en las quales penas lo contrario haciendo, los condenamos y havemos por condenados, y sean executadas en sus personas y bienes. Otrofi, donde el Presidente fuere Governador y Capitan General, mandamos, que la Real Audiencia en ninguna ocasion haga convocatorias en materias de guerra, ni se entrometa en ellas, estando presente el Governador y Capitan General, por quanto á él solo toca hazerlas, y á la Audiencia en vacante de Capitan General, y assi se

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid á 17 de Julio de 1530.

D. Felipe Segundo en Monçon á 4. de Octubre de 1563. Ordenança 47. de Audiencias D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Octubre de 1607.

exe-

execute, donde no huviere especial disposicion nuestra, segun las leyes de este libro.

Ley xvij. Que en las Audiencias de las Indias se guarden las ceremonias de las Chancillerias de estos Reynos de Castilla en lo que no estuviere especialmente determinado.

PARA El buen gobierno de las Provincias de las Indias, y administracion de nuestra Real justicia, y que los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias la puedan mejor hazer, conviene se tenga mucha cuenta con las ceremonias, que se hazen y guardan en estos Reynos de Castilla por las Chancillerias de ellos, dentro y fuera de los acuerdos. Y porque lo mismo se guarde y execute en las Audiencias de las Indias, Islas y Tierrafirme de el Mar Oceano, Norte y Sur. Encargamos y mandamos á todos los Presidentes y Audiencias de aquellos nuestros Reynos y Señorios, que en lo que se les ofreciere, así por la autoridad y decencia de ellas, como en todo lo demás, hagan guardar la orden y estylo, que se tiene y guarda en las Chancillerias de Valladolid y Granada, no estando otra cosa especialmente determinada por las leyes deste libro.

D. Felipe Segundo en Madrid á 21 de Octubre de 1570.

Ley xviii. Que las Audiencias no guarden mas fiestas, que las de la Santa Iglesia y Ciudad donde estuviere.

MANDAMOS, Que nuestras Audiencias de las Indias no guarden mas fiestas de las que la Santa Iglesia Romana máda guardar, y en la Ciudad donde cada vna residiere se guardaren.

Ley xix. Que donde huviere Audiencia haya Casa en que viva el Presidente, y estén el Sello y Registro, Casa de fundicion, y carcel.

ORDENAMOS Y mandamos, que en cada vna de las Ciudades donde conforme á lo por Nos ordenado han de residir nuestras Audiencias Reales, haya vna Casa de Audiencia, donde esté y habite el Presidente, y esté nuestro Sello Real y Registro, y la Carcel y Alcaide de ella, y la fundicion, donde la huviere, y si no huviere bastante comodidad, la Audiencia se haga en la Casa donde habitare el Presidente, y allí esté la Carcel y Alcaide de ella.

Ley xx. Que en las Casas de cada Audiencia haya relox.

PORQUE Mejor y mas ordenadamente se pueda guardar lo que tenemos dispuesto, en quanto la hora á que nuestros Presidentes y Oidores han de entrar en Audiencia, y salir della. Mandamos, que en cada vna haya continuamente relox, que puedan oír.

D. Felipe Segundo en Madrid á 20 de Junio de 1568.

D. Felipe II. en la Ordenança de Audiencias, de Monçon á 4. de Octubre de 1563.

D. Felipe II. allí.

Ley

Ley xxj. Que horas han de oír y librar pleytos los Oidores, y la pena del que faltare, y que publiquen las sentencias por sus personas.

MANDAMOS, Que nuestros Presidentes y Oidores estén assentados en los Estrados de nuestras Reales Audiencias todos los dias, que no fueren feriados, á lo menos tres horas por la mañana para oír relaciones, y los dias que fueren de Audiencia estén vna hora mas, si conviniere, para hazer Audiencia, y publicar las sentencias, las quales publiquen los Oidores por si mismos: y los seis meses al año, que se computan por Invierno, entren á las ocho: y los otros seis de Verano á las siete: y estén los Presidentes y Oidores presentes en las Salas, como dicho es, oyendo pleytos y relaciones, de forma, que haya el buen despacho, que conviene, y las partes no recivan agravio en la dilacion: y que la Sala de Audiencia publica se haga los dos dias, Martes y Viernes de cada semana, y quando alguno fuere fiesta, se haga el siguiente, y en ella estén quatro Oidores, ó á lo menos tres, pena, que qualquiera que no fuere á la Real Audiencia, y no estuviere presente á lo susodicho, aunque no haya pleytos, ni otros negocios, sea multado en la mitad del salario de aquel dia, al respecto de como le cabe, por la persona que los Presidentes señalaren; salvo si tuviere causa justa y legitima, y se enviare á escusar con tiempo: y que los Oidores, que estuviere en Audien-

D. Felipe Segundo en Toledo mar á 17 de Abril de 1581. Y en la Ordenança de 25. de Audiencias de 1563. D. Felipe III. en Madrid á 20. de Junio de 1611. D. Felipe IV. allí á 30 de Octubre de 1627.

cia publica, si se acabare antes de las horas, oygan pleytos lo que restare dellas: y los Acuerdos se hagan los Lunes y Jueves por la tarde, entrando el Invierno á las tres, y el Verano á las quatro: y en fin de cada vn año envie cada vna de nuestras Audiencias á nuestro Consejo de las Indias fee de Escrivano de Camara, por donde conste de el cumplimiento de esta ley: y los Presidentes tengan mucho cuidado de hazer guardar y cumplir todo lo en ella contenido, que así conviene á nuestro Real servicio, y bien de nuestros Reynos y Señorios.

Ley xxij. Que los Presidentes y Oidores asistan en los Estrados las horas señaladas, ó se escusen, y no conozcan de pleytos en sus casas.

PORQUE Los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales deven asistir en los Estrados á oír relaciones, votar y sentenciar los pleytos, y en los Acuerdos las horas que está ordenado, y asisten los demás Oidores en las Chancillerias de Valladolid y Granada, y en las otras Audiencias de estos Reynos de Castilla. Mandamos, que el Oidor, que por enfermedad, ó otro justo impedimento no pudiere ir á la Audiencia, se envie á escusar al Presidente, y faltando, al Oidor mas antiguo; y ninguno oyga, ni conozca de los pleytos, que fueren propios de la Audiencia en su posada, y todos se junten en la Audiencia á ver y determinar los pleytos y negocios, que á ella ocurrieren.

El Emperador D. Carl. y el Cardenal Tabera. G. en Talavera á 21. de Enero de 1541. D. Felipe Segundo en la Ordenança de 72. en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Y en la Ordenança de 27. de 1563.

Ley

Ley xxiiij. Que el Virrey vaya al Acuerdo, o se escuse.

Don Felipe IV. en Madrid á 13. de Octubre de 1629.

Los Virreyes en quanto á acudir á los Acuerdos con los Oidores á la hora señalada por la Ordenança, guarden lo dispuesto; y si se hallaren ocupados, se escusen, y los Oidores le hagan á la hora acostumbrada.

Ley xxiiij. Que los Virreyes y Presidentes no asistan al votar los pleytos, que huvieren determinado, ni los de sus parientes, criados, ni allegados.

D. Felipe Tercero á 25. de Enero de 1609. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

OTROSI Los Virreyes, y los demás Presidentes no se hallen presentes al tiempo de votar los pleytos, en que de sus sentencias se huviere apelado, ó suplicado para las Audiencias, ni en las de sus parientes, criados, ni allegados; salvo en los casos comprehendidos en la ley 30. tit. 17. deste libro.

Ley xxv. Que el Oidor de cuya sentencia se apelare no se halle presente al votar la causa.

D. Felipe Tercero en el Partido á 17. de Noviembre de 1607.

EL Oidor, que huviere sido Iuez de qualquiera causa, de cuya sentencia se apelare para la Audiencia, no se halle presente á votarla, ni determinarla.

Ley xxvj. Que los Acuerdos tengan dias señalados, y conviniendo hazerse en otros, se llame al Fiscal.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Julio de 1572. En Menrtrida á 21 de Mayo de 1577. D. Felipe Tercero á 2. de Mayo de 1607.

ORDENAMOS, Que se hagan los Acuerdos en los dias diputados y señalados para ellos, y no en otros: y quando por causa necesaria convenga hazerse alguno extraordinario, no se haga sin llamar

al nuestro Fiscal de la Audiencia, para que se halle presente.

Ley xxvij. Que si los dias de Acuerdo fueren feriados, se transfieran á los siguientes.

SI Sucedere, que los dias de Acuerdo sean feriados, transfieranse á los siguientes, como no concurren Audiencia publica, y Acuerdo en vn dia, por ser tan conveniente á nuestro Real servicio, bueno y breve despacho de los negocios.

D. Felipe IV. en Madrid á 20. de Octubre de 1627. Ay Zedilla de 28 de Mayo de 1714. mandado que se pague.

Ley xxviii. Que los pliegos y despachos de el Rey se abran en Acuerdo, como se ordena, y no los abra el Presidente solo.

MANDAMOS, Que los Presidentes de nuestras Audiencias Reales, ni otra persona alguna, no abran pliegos, ni despachos nuestros, que fueren para las dichas Audiencias sin asistencia de los Oidores y Fiscales dellas, y vn Escrivano de Camara, si pareciere conveniente, y que se abran en los Acuerdos, y no fuera dellos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11. de Febrero de 1587. D. Felipe Tercero en Valencia á 13. de Febrero de 1604. En Venetia á 25. de Abril de 1605.

Ley xxix. Que en abriendose pliegos, o despachos del Rey, se envie á los Oficiales Reales lo que les tocare.

LEGO Que los Virreyes, Presidentes y Oidores abrieren los pliegos y cartas, que en nuestro nombre se les remitieren, reconocan las que se dirigen á los Oficiales de nuestra Real hacienda, y se les entreguen, y mas las Cédulas y otros despachos, que en pliegos de Virreyes, Presidentes, ó Audiencias

D. Felipe Segundo en Madrid á 23. de Marzo de 1588.

cias fueren inclusos, y tocaren al ministerio de Oficiales Reales.

Ley xxx. Que en el Acuerdo no este persona, que no tenga voto, sino el Fiscal.

EN el Acuerdo de las sentencias no estén presentes los Relatores, Escrivanos, ni otra persona, que no tenga voto por si mismo, si no fuere el Fiscal; pero los Oidores puedan llamar al Relator, para que ordene lo que huvieren acordado en la causa, que él huviere referido, ó al Escrivano, para que la escriba, porque se guarde el secreto, hasta que la sentencia se pronuncie.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año de 1530. D. Felipe Segundo en Aranjuez á 23. de Mayo de 1607.

Ley xxxj. Que los Presidentes y Oidores no asistan en los Estrados, ni Acuerdos, quando se trataren, vieren, o determinaren pleytos, en que han sido havidos por recusados, o sus causas, o las de sus parientes, dentro de los grados que se expresan, o las de sus criados.

ORDENAMOS Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no se hallen presentes en los Estrados, ni en los Acuerdos, y se baxen y salgan de vna y otra parte quando se trataren, vieren, ó determinaren alguno, ó algunos negocios en que huvieren sido recusados y havidos por tales: y lo mismo se haga en los negocios, que á ellos tocaren, ó á sus parientes en el grado de padres y hijos, nietos, y todos los descendientes y ascendientes por linea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tios en este grado, yernos,

y demás parientes dentro del quarto grado, ó criados.

Ley xxxij. Que los Virreyes y Presidentes no voten en las materias de justicia, y firmen las sentencias con los Oidores.

DECLARAMOS, Que los Virreyes de Lima y Mexico por Presidentes de las Reales Audiencias no tienen voto en las materias de justicia. Y mandamos, que dexen la administracion della á los Oidores de las Reales Audiencias, para que la administren en la forma que los de nuestras Reales Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada, conforme á las leyes deste titulo, y en los negocios de justicia, que los Oidores proveyeren, despacharen y sentenciaren, firmen los Virreyes con ellos en el lugar que los Presidentes de las Audiencias destes Reynos de Castilla.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 22. de Julio de 1595.

Ley xxxiiij. Que los Presidentes no voten en justicia sobre execucion de Cédulas.

PORQUE Los Presidentes de nuestras Audiencias han pretendido tener voto decisivo en la execucion de algunas Cédulas Reales, que se han enviado á ellas, hablando con Presidente y Oidores, aunque vengán á ser litigiosas. Mandamos, que los Presidentes no tengan voto decisivo en estas causas, quando el cumplimiento y execucion de las dichas Cédulas Reales se reduxere á juicio contencioso, y guardese la forma dada en la ley 44. deste titulo.

Don Felipe IV. en Madrid á 28. de Setiembre de 1626.

* * *